



Proceso: REVISIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Radicado: No. 940014089001- 2022 - 00051- 00
Entidad: COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPAL DE INÍRIDA
Querellante: KELLY VANESSA MARTÍNEZ TOVAR
Querellado: FABIÁN ENRIQUE MEDINA CORTEZ
Asunto: Recurso de Apelación

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Inírida – Guainía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Procederá, éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables a decidir de fondo sobre la impugnación presentada por el Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PAEZ, frente a la decisión adoptada dentro de la causa en audiencia celebrada el treinta (30) de junio de la anualidad por el Comisario de Familia Municipal de Inírida.-

La solicitud se fundamenta en las siguientes:-

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SURTIDAS:-

1. La Comisaría de Familia Municipal de Inírida, el veintidós (22) de marzo de la presente anualidad, recibe queja por violencia intrafamiliar, por parte de la Sra. KELLY VANESSA MARTÍNEZ TOVAR en contra del Sr. FABIÁN ENRIQUE MEDINA CORTEZ, a la que le correspondió el radicado No. 010/2022, aportando como prueba la correspondiente Denuncia Penal.-

2. En audiencia, celebrada el día treinta (30) de marzo hogaño, la Comisaría de Familia decidió imponer a las partes la medida de protección de conminación, la prohibición de comunicación por medios tecnológicos, abstenerse de penetrar a los lugares de residencia y de trabajo y de abstenerse de trato soez en lugares públicos o privados.-

3. Posteriormente, el siete (7) de junio de esta anualidad, el Inspector de Policía Urbana remite a la Comisaría de Familia, queja por presunto incumplimiento a las medidas adoptadas, por lo que es convocada a audiencia, al respecto solicita reprogramación por cuanto no se encuentra en la ciudad y designa Apoderado judicial.-

4. Finalmente, en audiencia del treinta (30) de junio del año que cursa, decidió no probado el incumplimiento por la parte Querellada, decisión que fue apelada por el Apoderado judicial de la Querellante.-

PRETENSIONES:-

Se revoque la decisión administrativa proferida en audiencia del 30 de junio de 2022 y consecuente se declare que el Querellado si incumplió la medida de protección impuesta, e imponer las sanciones a que haya lugar.-

IMPUGNACIÓN

Hace un relato de algunos de los hechos y la decisión adoptada inicialmente por la Comisaría de Familia, refiere, que el incumplimiento se evidencia con los pantallazos de las llamadas hechas el día dos (2) de mayo cursante, por parte del Querellado, afirma que la instancia administrativa omitió ordenar la valoración de la afectación psicológica, acorde con sentencia traída a colación, igualmente hace alusión a pantallazos de una conversación hecha por el Sr. FABIÁN con un amigo donde solicita su colaboración para un acercamiento y de otra solicitud de un tercero para acercarse a conversar con la Querellante.-

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día doce (12) de julio del presente año, este Despacho admite el recurso de Apelación ordenando pasar al Estrado a fin de proferir decisión de fondo que a derecho corresponda.-



CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose de una impugnación, establecida en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se debe dar el trámite de un Proceso Verbal Sumario, el cual compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural y facultado en la norma para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en única instancia "La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos por la ley".* - (Resaltado nuestro)

En el mismo sentido, la normatividad aplicable a los casos de violencia dentro o fuera de la familia la Ley 2126 de 2021, en su artículo 5 establece que le compete a *Los comisarios y Comisariías de Familia (...) conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo; (...) También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado".* -

Adicional, en el artículo 96 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, instituye que: *"Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código" y finalmente en el artículo 119 de la norma en cita, prescribe la competencia del Despacho para adelantar la solicitud de revisión de esas decisiones proferidas por el "Defensor de Familia o el comisario de familia"*

Definida la competencia y la procedencia del recurso Interpuesto, teniendo en cuenta el hecho puesto en conocimiento, el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia como norma de normas, dispone que. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Convencidos de que: *"la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros (...)",* debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (...), crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, estando plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".-

En observancia del escrito de impugnación, centra su disenso el Apelante en que el Comisario de Familia de esta ciudad no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, ni ordenó las pruebas técnicas para determinar que se incumplió con la medida de protección impuesta, de suerte, estima que la decisión adoptada no está debidamente motivada por falta de sustento probatorio.-

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados presupuestos procesales, establecidos por la jurisprudencia y la Doctrina, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es la competencia, la impugnación presentada dentro del término legal, en idéntica forma y por quien cuenta con Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificada la decisión y el recurso a las partes personalmente en la audiencia celebrada el día treinta (30) de junio de 2022 (fls. 72 y 73), siendo debidamente sustentado por el Apoderado Judicial de la Parte Querellante dentro del término legal (fls. 74 al 79), sin que el Querellado ejerciera su derecho de contradicción, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

En avenencia con lo preceptuado en el artículo 230 del Código general de Proceso, el cual establece un pronunciamiento en esta instancia, únicamente en los reparos señalado por el apelante, en tal sentido, estos se conjugan en la supuesta vulneración al debido proceso y el defecto factico, respecto de los cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado, de la siguiente



manera:

En cuanto al debido proceso: Sentencia T-154/18, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expone:

" (...) El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual **"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"**. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹ y ha sido definida por esta Corporación como "un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"². (Negrillas propias)

Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas³, con lo cual "se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas"⁴. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como "un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa⁵, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"⁶. (Negrillas propias)

Esta Corporación ha utilizado las categorías establecidas para la caracterización de la vulneración del derecho al debido proceso en materia judicial, en el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo. Sobre el particular, ha referido que si bien ambos derechos parten de una concepción diferente, tales categorías "se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano"⁷. (Negrillas propias)

Sea lo primero, entrar a distinguir las peculiaridades de la violencia Psicológica, la H. Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al respecto, las define:

(...) "VIOLENCIA PSICOLÓGICA- Características

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"

Observa éste estrado Judicial, conforme lo expuesto por el opositor Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ en escrito de fecha seis (6) de julio último, la vulneración se resume al hecho de no haberse ordenado por parte del Comisario de Familia, las pruebas tendientes a determinar el grado de vulneración psicológica de su prodigada; verificado el proceso, no obra prueba, de las conductas generadoras de afectación psicológica de la Querellante, si bien es cierto, se hace alusión a mensajes de texto, algunos de los cuales incluso no fueron enviados al móvil personal de la Denunciante, no pueden estos hechos perse catalogarse como conductas sistemáticas, permanentes y no se avizora un contenido gravemente perturbador escrito o gráfico, generador de un daño moral, emocional o psicológico.-

De otra parte, visto los soportes allegados, estos mensajes y llamadas no reúne las

¹ Sentencia T-581 de 2004. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

² Sentencias C-035 de 2014 y T-404 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que "el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

³ Sentencia C-034 de 2014. Cfr. Sentencias C-089 de 2011, C-980 de 2010 y C-012 de 2013.

⁴ Sentencia T-552 de 1992. Cfr. Sentencia T-581 de 2004.

⁵ Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

⁶ Sentencia T-442 de 1992 y C-980 de 2010. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

⁷ Sentencia T-325 de 2012. Al respecto, en la sentencia T-076 de 2011 esta Corporación adoptó las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales al lenguaje y características propias del ámbito administrativo: "13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carece absolutamente de competencia para expedirlo (...). 13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...). 13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado. // 13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la Jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. (...). 13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero. // 13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. (...). 13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional. // 13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas". Cfr. Sentencias T-214 de 2004, T-325 de 2012 y T-040 de 2014.



condiciones jurisprudenciales para ser considerados como generadores de violencia psicológica, de suerte, que, ante la inexistencia de hechos de esta índole, no existe presupuesto que le imponga el deber al A Quo para ordenar las valoraciones en este sentido, así las cosas, le asiste razón al Funcionario, para omitir las ordenes de valoración psicológica.-

Respecto al defecto factico: Sentencia T-006/18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, manifiesta:

" (...) Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia **"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"**. No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento. Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción. (Negrillas propias)

" (...) La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. **En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.** La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución". (Negrillas propias)

La decisión adoptada objeto de la contradicción, en atención a lo expuesto anteriormente, si bien es cierto no se encuentra cimentada en valoraciones profesionales en el área psicosocial, también lo es, que al no existir hechos estimativos como generadores de violencia psicológica, el operador administrativo se encuentra plenamente facultado para proferir dicha decisión, sin la necesidad de las mencionadas valoraciones.-

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a éste Estrado Judicial confirmar la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Municipal, presta relevancia en la necesidad de hacer seguimiento psicológico a las partes, orden que no es viable por este Despacho, así como la de modificar dicha decisión en tal sentido, debido a que solo es dable entrar a visualizar la decisión adoptada respecto de la impugnante, por lo que se **recomienda** a la Comisaria de Familia Municipal, que en el ámbito de sus funciones y competencia proceda a efectuar el efectivo seguimiento a la situación puesta en conocimiento y adopte las recomendaciones señaladas por su equipo psicosocial.-

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

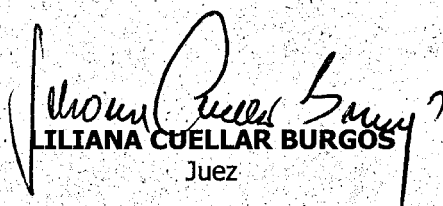
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa de fecha treinta (30) de junio hogañ, proferida por la Comisario de Familia Municipal, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: INSTAR a la Comisaria de Familia Municipal, dar trámite a las recomendaciones expuestas en los considerandos.-

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, o en su defecto súrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Déjese las constancias a que haya lugar en los libros radicaiores del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez